

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo dispuesto y ordenado por auto de fecha Agosto 08-2023, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, allega los escritos que anteceden, indicándose que a través de los mismos, subsana lo requerido, allegándose certificado de avalúo catastral correspondiente al predio identificado con el No. 540010110000003770003500000002, expedido por CATASTRO MULTIPROPOSITO CÚCUTA, con fecha de expedición Mayo 19-2023, con un avalúo catastral total de \$116.550.000.00, con vigencia catastral 01-01-2023 y vigencia fiscal 01-01-2023, indicándose igualmente dentro del mismo que el predio en reseña no presenta matrícula inmobiliaria, igualmente se hace saber que el área del terreno es de propiedad del Municipio de Cúcuta. Es de advertir que el certificado de avalúo catastral reseñado carece de la dirección de la mejora embargada y secuestrada dentro de la presente ejecución, como tampoco se determina el nombre del propietario y su identificación.

Ahora, la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a través del escrito obrante al folio No. 171 PDF, se informa que una vez revisada la información del radicado 2023102000349174, se evidencia que el código predial 011003770001009 no existe en la base de datos catastral, puesto que en la actualización catastral del 2012, se RECODIFICO al número predial nacional 540010110000003770003500000002, de propiedad según base catastral vigente, de ANDRES BARBOSA SANCHEZ (CC 13.489.220).

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que se presentan inconsistencias con respecto al avalúo catastral de las mejoras objeto de avalúo, por cuanto de lo aportado el certificado allegado no reporta información necesaria, ya que no se indica la dirección de ubicación de las mejoras, ni dentro del mismo certificado de avalúo catastral se determina de manera clara y precisa el nombre del propietario, aunado a lo anterior observa el Despacho que lo embargado dentro de la presente ejecución son unas mejoras denunciadas como de propiedad del demandado señor ANDRES BARBOSA SANCHEZ (CC 13.489.220), indicándose dentro de su petición, que las mismas se encuentran ubicadas en la CALLE 15A #14-05, DEL BARRIO TOLEDO PLATA, de la ciudad de Cúcuta, las cuales aparecen secuestradas en una dirección diferente, es decir de acuerdo al contenido del acta elaborada en fecha Septiembre 07-2011, DILIGENCIA PRACTICADA en su oportunidad, por la INSPECCION ESPECIAL DE POLICIA, la aludida diligencia fue practicada en la dirección calle 15A #14-34, TOLEDO PLATA (nomenclatura totalmente diferente), de lo cual nada se dijo al momento de la práctica de la diligencia, no se observa claridad alguna al respecto en el acta elaborada por el comisionado. Ahora, observa igualmente el Despacho, previa revisión de toda la actuación correspondiente al cuaderno No. 02, perteneciente al de las medidas cautelares, para la fecha en que se decretó el embargo de las mejoras (Agosto 22-2011) (Folio 016 expediente físico), se daba aplicación al CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, razón por la cual en su oportunidad para efectos del registro de embargos de las mejoras, se daba aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 681 del C.P.C., norma ésta que disponía que para efectos de embargo de mejoras, se debería comunicar lo correspondiente al demandado, para que se abstuviera de enajenarlas o gravarlas, para lo cual en cumplimiento al auto de fecha Agosto 22-2011, se libró el oficio No. 2.921 de fecha Agosto 30-2011, al demandado señor ANDRES BARBOSA SANCHEZ (CC 13.489.220), el cual fue retirado personalmente por el apoderado judicial del demandante (abogado: WILLIAM VERU PARDO), presentando fecha de su entrega y recibido el 31 de Agosto-2011 (Folio 17 expediente físico), sin que se observe dentro del proceso constancia de su entrega y recibido, por parte del demandado señor ANDRES BARBOSA SANCHEZ (CC 13.489.220).

Expuesto lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva dar claridad a las irregularidades anteriormente reseñadas, así mismo para que con fecha reciente de expedición, se allegue CERTIFICADO DE VALUO CATASTRAL, respecto de las mejoras embargadas y secuestradas dentro de la presente ejecución, dentro de la cual se debe indicar quien es el propietario de las mejoras objeto de controversia, la dirección de la ubicación de las mismas, a fin de poder determinar si el avalúo que se presente corresponde con exactitud a las mejoras embargadas y secuestradas dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 137-2011  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 28-11-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintisiete (27) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, conferido por auto de fecha Octubre 09-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **No. 260-821**, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$355.860.000.00**. El Despacho hace claridad que éste monto total del avalúo es el resultante del valor establecido en el certificado del avalúo catastral allegado (\$237.240.000.00), más el incremento del 50% que establece y dispone el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., arrojándose para tal efecto un valor total del avalúo del inmueble en reseña por un monto de **\$355.860.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 089-2014.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 28-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

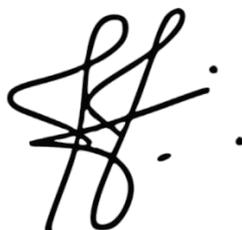
San José de Cúcuta, Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-231981, de propiedad del demandado señor CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES (CC 13.370.668) (fallecido).

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha 26-09-2023, por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$26.966.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-231981, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$40.449.000.00**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 924-2016  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 28-11-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 836-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 28-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-25658, de propiedad de la demandada señora ALBA LUCIA MORA GUTIERREZ (CC 37.227.635).

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha 09-10-2023 por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$91.177.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-25658, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$136.765.500.00**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario  
Rda. 737-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 28-11-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN", a través de apoderado judicial, frente a GERSON MARTIN VARGAS ORTEGA (CC 1.090.493.472), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Marzo 17-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado GERSON MARTIN VARGAS ORTEGA (CC 1.090.493.472), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 17-2023, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor GERSON MARTIN VARGAS ORTEGA (CC 1.090.493.472), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Marzo 17-2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$841.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 152-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-11-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso reiterarle el requerimiento formulado mediante auto de fecha Octubre 20-2023, el cual se le reitera bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., a fin de que proceda con el impulso procesal correspondiente a la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 722-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 28-11-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-01138-00**

REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** JUAN ALEXANDER SUAREZ SUAREZ

C.C. 88.257.198

**DEMANDADO.** LUIS HERNANDO RONDON

C.C. 88.242.275

**DEMANDADO.** JAIRO CORREDOR

C.C. 13.453.404

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas **JUW679**, denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO CORREDOR, C.C.13.453.404**. Comuníquese el anterior embargo al señor Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Oficiese.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, por concepto de salario, primas de servicios, primas de navidad, cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificaciones, vacaciones, primas extralegales, y de todos los demás conceptos devengados por el demandado **LUIS HERNANDO RONDON, C.C. 88.242.275**, como empleado o funcionario de la **SOCIEDAD ROCA PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.**

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, al correo electrónico: [rocapeisas@gmail.com](mailto:rocapeisas@gmail.com) para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$5.500.000 M/CTE. Oficiese



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00265-00

REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S.

NIT 900.454.068-3

**DEMANDADO.** JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA

C. C. 88.232.714

**DEMANDADO.** ANDREINA ELENA VEGA PAEZ

C. C. 30.051.471

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del señor JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA, C.C. 88.232.714, que se encuentran ubicados en la *AVENIDA 5 No. 8-96 LOCAL No. 2 EN CUCUTA*, que se encuentren en la dirección ya anotada, o la que se indique al momento de la diligencia, *advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P. Oficiése.*

Para lo anterior, se designa como secuestre a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderado de la parte demandante, al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, C.C. 1.143.125.397, T.P. 294.154, correo electrónico: [andermercado12@gmail.com](mailto:andermercado12@gmail.com) y teléfono: 3205637929. Quien deberá aportar los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Joaquín Eduardo Mantilla Pérez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-01099-00, instaurado por **SUPER AGRO S.A.S.**, en contra de **JUAN CARLOS JURADO PATIÑO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FV-6484, No. FV-6150, No. FV-6154, FV-6155, FV-6855, FV-7327, FV-7328**, fueron adjuntadas de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JUAN CARLOS JURADO PATIÑO, C.C. 1.093.734.814**, pagar a **SUPER AGRO S.A.S. NIT. 800013728-1**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE., (\$976.794)** correspondiente a la factura electrónica de venta No. FV-6484. Más los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 20 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- B.** La suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE., (\$18.523.099)** correspondiente a la factura electrónica de venta No. FV-6855. Más los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 10 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- C.** La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE., (\$2.595.000)** correspondiente a la factura electrónica de venta No. FV-6150. Más los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 05 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- D.** La suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE., (\$12.143.399)** correspondiente a la factura

electrónica de venta No. FV-6154. Más los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 05 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

- E.** La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE., (\$2.640.000)** correspondiente a la factura electrónica de venta No. FV6155. Más los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 05 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- F.** La suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS MCTE., (\$2.025.000)** correspondiente a la factura electrónica de venta No. FV-7327. Más los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 01 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- G.** La suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE., (\$22.553.500)** correspondiente a la factura electrónica de venta No. FV-7328. Más los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 01 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JAVIER JAUREGUI GOMEZ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JOSE EDGAR GALVIS PABON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01107**-00, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción el actor manifiesta que la demanda se presenta ante este Juzgado por *el lugar del domicilio de las partes, demandante y por la cuantía*.

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado corresponde a: *Carrera 6A # 65A - 22 del barrio Los Canelos de la ciudad de Bucaramanga*.

Por lo que, para el caso en estudio la competencia corresponde a es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), por cuanto se conoce que el accionado tiene su domicilio en esa Ciudad, en conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., que dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



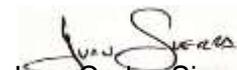
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-  
NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **JUAN JOSE SALCEDO SANABRIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01108-00**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JUAN JOSE SALCEDO SANABRIA, C.C. 1127654546** (Deudor – Garante), a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT. 860.002.964 - 4** (Acreedor – Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **IXN350**
- Marca: FORD
- Clase de Vehículo: CAMPERO
- Modelo: 2016
- Línea: EDGE
- Color: BLANCO PURO
- Numero de Motor: GBB08472
- Número de Chasis: 2FMPK4K8XGBB08472

Matriculado ante el **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**PAQUEADERO 3:** PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S  
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García  
Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.  
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO  
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998  
Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho, o a los correos electrónicos: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) y [jairoandresmateus@ninomateusabogados.com](mailto:jairoandresmateus@ninomateusabogados.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil), a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, al Profesional del Derecho **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



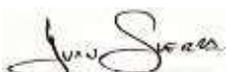
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.S.C.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Paulo Cesar Soto Rojas, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, interpuesto por **PAULO CESAR SOTO ROJAS** a través de ENDOSO en propiedad, frente a **NAYARITH DAHANNA SILVA ARENAS**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-01109-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré a la Orden No. 15118001002**, fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, no se accederá a librar orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios correspondientes a la suma de (\$1.000.000). Como quiera que el extremo actor no tiene la competencia para imponer el cobro de gastos procesales, honorarios de abogado al resiente, en la medida de que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución.

Sin ir más lejos, los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado, según lo dispuesto en Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

Así las cosas, como quiera que el relacionado, título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, se libraré mandamiento de pago en la forma considerada por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **NAYARITH DAHANNA SILVA ARENAS, C.C. 1.100.964.647**, pague a **PAULO CESAR SOTO ROJAS, C.C. 78.747.847**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del día 20 de septiembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es notificando copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la ejecutada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. PAULO CESAR SOTO ROJAS**, como demandante en causa propia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.S.C.-J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Camila Pinillos Benavides, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-01111-00

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, radicado de la referencia, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, a través de apoderada judicial, frente a **MARIA NANCY RESTREPO MORALES**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 19456842, (Páginas 21 y 22 del folio 001pdf del expediente digital), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$790.230,00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 28-SEPT-2019 HASTA: 28-OCT-2019, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre mandamiento de pago sin existir simetría al respecto.

**En este punto, resulta menester traer a colación** que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

*“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*

*Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.*

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a

cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se le asignó el radicado No. 540014003005-2023-01112-00, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, frente a **YANIRE MARIANI MOGOLLON SANCHEZ**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En poder aportado, no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., ya que no poseen nota de presentación personal alguna, a pesar de que contienen las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

- II. Así mismo, se tiene que el Certificado de Tradición del inmueble hipotecado identificado con M.I. Nro. 260-349689, fue expedido el 17 de abril de 2023, el cual tiene más de un (1) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda, lo que no está conforme a lo previsto en el artículo 468 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el Certificado de Tradición del inmueble hipotecado con fecha de expedición reciente.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-  
NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JAIME RICARDO QUINTERO SANTIAGO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ELIECER MALDONADO REINA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01114-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción el actor manifiesta que la demanda se presenta ante este Juzgado por *el domicilio de las partes*.

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado corresponde a: *Calle 17 # 10 - 92 lote 2b Portales de Vicenza del Municipio de San Cayetano*.

Por lo que, para el caso en estudio la competencia corresponde a es al JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, por cuanto se conoce que el accionado tiene su domicilio en ese Municipio, en conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., que dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO. Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28- NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES**  
Secretario